



RESOLUCIÓN ARCOTEL-2018- 1111

POR LA QUE, LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES – ARCOTEL INADMITE EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR CARLOS MANUEL MEJÍA SIAVICHAY, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-C-2018-0076 DE 29 DE AGOSTO DE 2018.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1.1. ACTO IMPUGNADO

Resolución No. ARCOTEL-CZO6-C-2018-0076 de 29 de agosto de 2018, suscrita por el Coordinador Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, ARCOTEL.

1.2. ANTECEDENTES

1.2.1. Mediante Resolución No. ARCOTEL-CZO6-C-2018-0076 de 29 de agosto de 2018, la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, resolvió:

"(...) Artículo 3.- IMPONER a la COMPAÑÍA DE TRANSPORTES PINEDA PERALTA Y ASOCIADOS S.A. con RUC. 0190134296001, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, literal c), la multa de USD \$ 14.074,22. (CATORCE MIL SETENTA Y CUATRO CON 22/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) monto en el que se ha considerado el valor correspondiente al atenuante determinado en el proceso; valor que deberá ser gestionado en la Unidad Financiera Administrativa de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, situada en las calles Luis Cordero 16-50 y Héroes de Verdeloma de la ciudad de Cuenca, provincia de Azuay, en el término de 30 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo."

1.2.2. Mediante Oficio No. ARCOTEL-CZO6-2018-0747-OF de 27 de junio de 2018, se notificó al señor Carlos Manuel Mejía Siavichay Representante Legal de la COMPAÑÍA DE TRANSPORTES PINEDA PERALTA Y ASOCIADOS S.A., con el contenido de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-C-2018-0076.

1.2.3. Mediante documento ingresado en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con No. ARCOTEL-DEDA-2018-017607-E de 10 de octubre de 2018, el señor Carlos Manuel Mejía Siavichay Representante Legal de la COMPAÑÍA DE TRANSPORTES PINEDA, interpuso Recurso Extraordinario de Revisión en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-C-2018-0076 de 29 de agosto de 2018.

1.2.4 Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2018-00117 de 15 de octubre de 2018, la Dirección de Impugnaciones dispuso:

"(...) SEGUNDO: Aclaraciones, rectificaciones y subsanaciones. - Que el señor Carlos Manuel Mejía Siavichay en la calidad que comparece, cumpla con los requisitos para la Interposición del Recurso, de conformidad con el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo COA que establece: "Art. 220.- Requisitos formales de las impugnaciones. La impugnación se presentará por escrito y contendrá al menos: (...) 4. Los fundamentos de derecho que justifican la impugnación, expuestos con claridad y precisión (...)"; y, con lo que



prevé el artículo 221 del Código Orgánico Administrativo COA: "Art. 221.- Subsanción. Si la solicitud no reúne los requisitos señalados en el artículo precedente, se dispondrá que la persona interesada la complete o aclare en el término de cinco días. Si no lo hace, se considerará desistimiento, se expedirá el correspondiente acto administrativo y se ordenará la devolución de los documentos adjuntados a ella, sin necesidad de dejar copias. En ningún caso se modificará el fundamento y la pretensión planteada.", Para el efecto, se le concede el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día hábil al de la fecha de notificación de la presente providencia, bajo la prevención que, de no hacerlo, se tendrá por no presentado el Recurso Extraordinario de Revisión (...)."

- 1.2.5 Mediante escrito ingresado a esta Institución No. ARCOTEL-DEDA-2018-020375-E de 28 de noviembre de 2018 por el señor Carlos Manuel Mejía Siavichay, en calidad de Gerente General y Representante Legal de la Compañía de transporte Pineda Peralta & Asociados Cia. Ltda., da contestación a la providencia No. ARCOTEL-DEDA-CJDI-2018-0117 de 15 de octubre de 2018.

II. COMPETENCIA Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1. COMPETENCIA

De conformidad al artículo 147 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones-LOT, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio, ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio; y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones -ARCOTEL, mediante Resolución No. 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, expidió el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 13 de 14 de junio de 2017. En el artículo 10, numerales 1.3.1.2 acápites II y III numeral 2) establece las atribuciones para la Coordinación General Jurídica:

"Coordinar y controlar la ejecución de los procesos de las Direcciones de Patrocinio y Coactivas; Asesoría Jurídica; e, Impugnaciones."

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017, el señor Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones delega las siguientes atribuciones:

Artículo 1. AL COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.-

b) Resolver lo que en derecho corresponda, respecto a las impugnaciones y/o reclamos presentados ante la ARCOTEL, con excepción de aquellas derivadas de procedimientos administrativos sancionadores referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional"

c) Suscribir todo tipo de documentos necesarios para el ejercicio de las competencias y delegaciones de la Coordinación General Jurídica, incluidas las providencias aceptando o negando la suspensión de actos administrativos, así como las respuestas a las peticiones y/o requerimientos externos de carácter jurídico;"
(Lo subrayado me pertenece)

El artículo 10, numerales 1.3.1.2.3 acápites II y III letra b) Ibídem, establecen las atribuciones y responsabilidades de la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL:



"b. Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL, con excepción de aquellos que sean efectuados dentro de procesos administrativos de contratación pública."

Mediante Resolución No. 06-06-ARCOTEL-2018 de 30 de agosto de 2018, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió: **"ARTICULO UNO.** Designar al Ing. Edwin Hernán Almeida Rodríguez, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quién ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas aplicables."

Mediante Acción de Personal No. 003 de 02 de enero de 2018, se designó al Abg. Edgar Patricio Flores Pasquel, como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Mediante Acción de Personal No. 229 de fecha 03 de octubre de 2017, se designó a la Mgs. Sheyla Cuenca Flores como Directora de Impugnaciones.

De conformidad las competencias dispuestas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la ARCOTEL y la Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017, corresponde a la Dirección de Impugnaciones, sustanciar el Recurso de y a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL resolver lo que en derecho corresponda.

2.2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.2.1. La Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, dispone:

"Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."

"Artículo 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:

1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente."

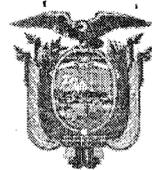
"Art. 173.- Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial." (Subrayado fuera del texto original).

"Artículo 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

"Artículo 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ...10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos."

2.2.2 La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Tercer Suplemento, Registro Oficial No. 439, de 18 de febrero de 2015, dispone:

"Art. 132.- Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.- Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se



recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.- La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución." (Subrayado fuera del texto original).

"Artículo 144.- Competencias de la Agencia.-Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...)

4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, (...) con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico (...)

2.2.3. El Código Orgánico Administrativo, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 31 de 07 de julio de 2017, dispone:

"Art. 219.- Clases de recursos. Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión. Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo. El acto expedido por la máxima autoridad administrativa, solo puede ser impugnado en vía judicial. Se correrá traslado de los recursos a todas las personas interesadas."

"Art. 220.- Requisitos formales de las impugnaciones. La impugnación se presentará por escrito y contendrá al menos:

1. Los nombres y apellidos completos, número de cédula de identidad o ciudadanía, pasaporte, estado civil, edad, profesión u ocupación, dirección domiciliaria y electrónica del impugnante. Cuando se actúa en calidad de procuradora o procurador o representante legal, se hará constar también los datos de la o del representado.
2. La narración de los hechos detallados y pormenorizados que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente clasificados y numerados.
3. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. Se acompañará la nómina de testigos con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como la inspección, la exhibición, los informes de peritos y otras similares. Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre el lugar en que se encuentran y la solicitud de medidas pertinentes para su práctica.
4. Los fundamentos de derecho que justifican la impugnación, expuestos con claridad y precisión.
5. El órgano administrativo ante el que se sustanció el procedimiento que ha dado origen al acto administrativo impugnado.
6. La determinación del acto que se impugna.
7. Las firmas del impugnante y de la o del defensor, salvo los casos exceptuados por la ley. En caso de que el impugnante no sepa o no pueda firmar, se insertará su huella digital, para lo cual comparecerá ante el órgano correspondiente, el que sentará la respectiva razón.

"Art. 221.- Subsanción. Si la solicitud no reúne los requisitos señalados en el artículo precedente, se dispondrá que la persona interesada la complete o aclare en el término de cinco días. Si no lo hace, se considerará desistimiento, se expedirá el correspondiente acto administrativo y se ordenará la devolución de los documentos adjuntados a ella, sin necesidad de dejar copias.

En ningún caso se modificará el fundamento y la pretensión planteada.

"Art. 232.- Causales. La persona interesada puede interponer un recurso extraordinario de revisión del acto administrativo que ha causado estado, cuando se verifique alguna de las siguientes circunstancias:

1. Que al dictarlos se ha incurrido en evidente y manifiesto error de hecho, que afecte a la cuestión de fondo, siempre que el error de hecho resulte de los propios documentos incorporados al expediente.



2. Que al dictarlos se haya incurrido en evidente y manifiesto error de derecho, que afecte a la cuestión de fondo.
3. Que aparezcan nuevos documentos de valor esencial para la resolución del asunto que evidencien el error de la resolución impugnada, siempre que haya sido imposible para la persona interesada su aportación previa al procedimiento.
4. Que en la resolución hayan influido esencialmente actos declarados nulos o documentos o testimonios declarados falsos, antes o después de aquella resolución, siempre que, en el primer caso, el interesado desconociera la declaración de nulidad o falsedad cuando fueron aportados al expediente dichos actos, documentos o testimonios.
5. Que la resolución se haya dictado como consecuencia de una conducta punible y se ha declarado así, en sentencia judicial ejecutoriada.

El recurso extraordinario de revisión se interpondrá, cuando se trate de la causa 1, dentro del plazo de un año siguiente a la fecha de la notificación de la resolución impugnada. En los demás casos, el término es de veinte días contados desde la fecha en que se tiene conocimiento de los documentos de valor esencial o desde la fecha en que se ha ejecutoriado o quedado firme la declaración de nulidad o falsedad. (...)

“Art. 233.- Admisibilidad. El órgano competente inadmitirá a trámite el recurso cuando el mismo no se funde en alguna de las causales previstas en esta sección o en el supuesto de que se hayan desestimado en cuanto al fondo otras revisiones de terceros sustancialmente iguales.

Transcurrido el término de veinte días desde la interposición del recurso sin haberse dictado y notificado la admisión del recurso, se entenderá desestimado.

“DISPOSICIONES TRANSITORIAS

SEGUNDA.- Los procedimientos que se encuentran en trámite a la fecha de vigencia de este Código, continuarán sustanciándose hasta su conclusión conforme con la normativa vigente al momento de su inicio. Las peticiones, los reclamos y los recursos interpuestos hasta antes de la implementación del Código Orgánico Administrativo, se tramitarán con la norma aplicable al momento de su presentación.”

III. ANÁLISIS JURÍDICO

Mediante informe jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2018-00127 de 17 de diciembre de 2018, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL emitió un pronunciamiento respecto del Recurso Extraordinario de Revisión ingresado en esta Entidad con documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-017607-E de 10 de octubre de 2018 interpuesto por el señor Carlos Manuel Mejía Siavichay, en calidad de Gerente General y Representante Legal de la Compañía de TRANSPORTE PINEDA PERALTA & ASOCIADOS CIA. LTDA., en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-C-2018-0076 de 29 de agosto de 2018.

Mediante escrito No. ARCOTEL-DEDA-2018-017607-E de 10 de octubre de 2018, el señor Carlos Manuel Mejía Siavichay, solicita: “(...) se deje sin efecto la resolución Nro. ARCOTEL-CZO6-C-2018-0076 de fecha 29 de agosto del año 2018, revocando la misma por no existir responsabilidades de hechos sancionados con la persona jurídica “compañía PINDEDA PERALTA Y ASOCIADOS S.A.” y por tanto carecer de medios probatorios es decir no se encuentra dicho acto administrativo debidamente motivado, al amparo de lo que dispone el Art. 76 numeral 7 lit. m de Constitución.”

Verificado el documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-017607-E de 10 de octubre de 2018, presentado por el señor Carlos Manuel Mejía Siavichay, en calidad de Gerente General y Representante Legal de la Compañía de TRANSPORTE PINEDA PERALTA & ASOCIADOS CIA. LTDA., se determinó que no cumple con todos los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 220, número 4 del Código Orgánico Administrativo COA.



Mediante providencia No. ARCOREL-CJDI-2018-00117 de 15 de octubre de 2018, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL, dispuso lo siguiente:

"(...) **SEGUNDO: Aclaraciones, rectificaciones y subsanaciones.**- Que el señor Carlos Manuel Mejía Siavichay en la calidad que comparece, cumpla con los requisitos para la Interposición del Recurso, de conformidad con el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo COA que establece: "Art. 220.- Requisitos formales de las impugnaciones. La impugnación se presentará por escrito y contendrá al menos: (...) 4. Los fundamentos de derecho que justifican la impugnación, expuestos con claridad y precisión (...)".

Con escrito No. ARCOTEL-DEDA-2018-020375-E de 28 de noviembre de 2018, ingresado en esta Entidad, el señor Carlos Manuel Mejía Siavichay, da respuesta a lo solicitado verificando que tampoco completa lo dispuesto en la providencia en referencia.

El artículo Art. 233 del Código Orgánico Administrativo COA dispone:

"(...) Art. 233 Admisibilidad. El órgano competente inadmitirá a trámite el recurso cuando el mismo no se funde en alguna de las causales previstas en esta sección o en el supuesto de que se hayan desestimado en cuanto al fondo otras revisiones de terceros sustancialmente iguales."

Es preciso mencionar que el no cumplimiento de lo dispuesto en la providencia No. ARCOREL-CJDI-2018-00117, produce que el Recurso Extraordinario de Revisión sea ineficaz; y, en consecuencia, corresponda disponer su inadmisión.

5. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Con base en los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda inadmitir a trámite y disponer el archivo del Recurso Extraordinario de Revisión presentado por el señor Carlos Manuel Mejía Siavichay, en calidad de Gerente General y Representante Legal de la COMPAÑÍA DE TRANSPORTE PINEDA PERALTA & ASOCIADOS CIA. LTDA., mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2018-017607-E de 10 de octubre de 2018, por no cumplir con lo dispuesto en la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2018-00117 de 15 de octubre de 2018.

Este informe se emite con sujeción a lo dispuesto en el primer inciso del artículo 122 del Código Orgánico Administrativo.

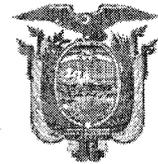
Particular que pongo a su consideración, a fin de que proceda a resolver conforme a derecho corresponda."

IV. RESOLUCIÓN

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto los artículos 226 de la Constitución de la República, 134, 147 de la Ley de Orgánica de Telecomunicaciones, y la Resolución N° 06-06-ARCOTEL-2018 de 30 de agosto de 2018, el suscrito Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2018-00127 de 17 de diciembre de 2018.



Mediante providencia No. ARCOREL-CJDI-2018-00117 de 15 de octubre de 2018, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL, dispuso lo siguiente:

"(...) SEGUNDO: Aclaraciones, rectificaciones y subsanaciones.- Que el señor Carlos Manuel Mejía Siavichay en la calidad que comparece, cumpla con los requisitos para la Interposición del Recurso, de conformidad con el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo COA que establece: "Art. 220.- Requisitos formales de las impugnaciones. La impugnación se presentará por escrito y contendrá al menos: (...) 4. Los fundamentos de derecho que justifican la impugnación, expuestos con claridad y precisión (...)"

Con escrito No. ARCOTEL-DEDA-2018-020375-E de 28 de noviembre de 2018, ingresado en esta Entidad, el señor Carlos Manuel Mejía Siavichay, da respuesta a lo solicitado verificando que tampoco completa lo dispuesto en la providencia en referencia.

El artículo Art. 233 del Código Orgánico Administrativo COA dispone:

"(...) Art. 233 Admisibilidad. El órgano competente inadmitirá a trámite el recurso cuando el mismo no se funde en alguna de las causales previstas en esta sección o en el supuesto de que se hayan desestimado en cuanto al fondo otras revisiones de terceros sustancialmente iguales."

Es preciso mencionar que el no cumplimiento de lo dispuesto en la providencia No. ARCOREL-CJDI-2018-00117, produce que el Recurso Extraordinario de Revisión sea ineficaz; y, en consecuencia, corresponda disponer su inadmisión.

3. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Con base en los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda inadmitir a trámite y disponer el archivo del Recurso Extraordinario de Revisión presentado por el señor Carlos Manuel Mejía Siavichay, en calidad de Gerente General y Representante Legal de la COMPAÑÍA DE TRANSPORTE PINEDA PERALTA & ASOCIADOS CIA. LTDA., mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2018-017607-E de 10 de octubre de 2018, por no cumplir con lo dispuesto en la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2018-00117 de 15 de octubre de 2018.

Este informe se emite con sujeción a lo dispuesto en el primer inciso del artículo 122 del Código Orgánico Administrativo.

Particular que pongo a su consideración, a fin de que proceda a resolver conforme a derecho corresponda."

IV. RESOLUCIÓN

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto los artículos 226 de la Constitución de la República, 134, 147 de la Ley de Orgánica de Telecomunicaciones, y la Resolución N° 06-06-ARCOTEL-2018 de 30 de agosto de 2018, el suscrito Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2018-00127 de 17 de diciembre de 2018.



Artículo 2.- INADMITIR a trámite el Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto por el señor Carlos Manuel, Gerente General y como tal Representante Legal de la Compañía de TRANSPORTE PINEDA PERALTA & ASOCIADOS CIA. LTDA., mediante trámite ingresado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con No. ARCOTEL-DEDA-2018-017607-E de 10 de octubre de 2018.

Artículo 3.- DISPONER el archivo del trámite ingresado el 10 de octubre de 2018 con No. ARCOTEL-DEDA-2018-017607-E de 10 de octubre de 2018.

Artículo 4.- INFORMAR al señor Carlos Manuel, Gerente General y como tal Representante Legal de la Compañía de TRANSPORTE PINEDA PERALTA & ASOCIADOS CIA. LTDA., que conforme a lo dispuesto en el artículo 218 Código Orgánico Administrativo tiene derecho a impugnar esta Resolución ante el órgano competente.

Artículo 5.- DISPONER a la Coordinación Zonal 6 se encargue de la ejecución de la presente Resolución.

Artículo 6.- DISPONER a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, NOTIFIQUE el contenido de este acto administrativo al señor Carlos Manuel Mejía Siavichay Representante Legal de la Compañía de Transporte "PINEDA PERALTA Y ASOCIADOS Y ASOCIADOS CIA. LTDA.", en el correo electrónico leoelharry.lc@gmail.com y al celular Nro. 0979108113, direcciones señaladas por el recurrente en su escrito de impugnación para recibir notificaciones; y, a la Coordinación Zonal 6.

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a **21 DIC 2018**

Ing. Edwin Almeida Rodríguez
DIRECTOR EJECUTIVO

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL

ELABORADO POR:	REVISADO POR:	APROBADO:
 Abg. Nataly Aguilar SERVIDOR PÚBLICO	 Abg. Sheila Cuerna DIRECTORA DE IMPUGNACIONES	 Abg. Edgar Flores Pasquel COORDINADOR GENERAL JURÍDICO